



**Resolución No. CSJBOR23-803**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00330-00  
**Solicitante:** Isabel Castillo Cruz  
**Despacho:** Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay  
**Clase de proceso:** Sucesión  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-001-2022-00319-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 6 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-548 del 25 de mayo de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Isabel Castillo Cruz, actuando en calidad de parte demandante, respecto de los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

*“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.*

*En este sentido, a partir del informe rendido por la funcionaria judicial requerida bajo la gravedad de juramento, los soportes aportados y el expediente digital allegado, se advierte que a juicio del despacho judicial encartado, a la fecha de la solicitud del 22 de noviembre de 2022, e incluso a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial, el proceso de la referencia no se encuentra listo para fijar fecha de audiencia, dada la alta actividad procesal de las partes, y el estudio de la solicitud de corrección presentada por dos de las herederas, incluida la quejosa el 9 de mayo de 2023, la cual fue resuelta por auto del 19 de mayo siguiente, actuación notificada el 23 de mayo del año en curso.*

*La anterior posición, estima esta Corporación que es una consideración jurídica que que encuentra acogida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, dado que son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación a través del mecanismo de vigilancia judicial, toda vez que a partir de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el mecanismo de vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.*

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios*

*judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

*Asimismo, en el artículo 8° del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.*

*Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta la consideración jurídica del despacho y las actuaciones surtidas con anterioridad al presente procedimiento administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.*

Comunicada la decisión el 5 de junio del año en curso, la señora Isabel Castillo Cruz, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante escrito presentado el 19 de junio de 2023, la señora Isabel Castillo Cruz, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Cuestionó la consideración jurídica del despacho judicial en cuanto a que el proceso de la referencia no se encuentra listo para fijar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que a su juicio, no hay lugar a partición pues es un proceso de sucesión testada, y todos los herederos se encuentran notificados y representados legalmente por abogados.

Por otra parte, adujo como error judicial el cometido por el despacho encartado con relación al auto del 26 de abril de 2023, el cual según afirma, nunca debió ser revocado en la medida que no hubo una presentación de poder que diera origen a ese pronunciamiento, ya que la abogada ya reconocida en el proceso representa los intereses de los 6 herederos, aspecto que fue subsanado por el despacho judicial el 19 de mayo de 2023, mediante providencia que resolvió revocar el auto del 26 de abril hogaño.

Finalmente, precisó lo que significa la existencia y legalidad del testamento allegado, y el objetivo de la vigilancia judicial como mecanismo diferente de la acción disciplinaria que corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción*

*territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2. Problema administrativo a resolver**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-659 del 15 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **3. Caso en concreto**

La señora Isabel Castillo Cruz, en calidad de demandante, dentro del proceso de sucesión intestada, identificado con radicado No. 13001-31-10-001-2022- 00319-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirmaba, desde el 22 de noviembre de 2022, se encontraba pendiente pronunciamiento sobre la solicitud de fijación de fecha de audiencia. Al respecto, esta Seccional, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, con relación a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jaya, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por considerar que en el caso en concreto no existía situación de mora judicial actual susceptible de ser normalizada.

Frente a la decisión adoptada la señora Isabel Castillo Cruz, en calidad de demandante, interpuso recurso de reposición en el que cuestionó la consideración jurídica del despacho relacionada con que el proceso de la referencia no se encontraba listo para fijar fecha de audiencia de inventario y avalúos, pues asegura, que dentro del trámite no hay lugar a realizar la partición pues esta ya está establecida en el testamento allegado, y los herederos se encuentran debidamente notificados y representados.

Por otra parte, adujo como error judicial el cometido por el despacho encartado con relación al auto del 26 de abril de 2023, el cual según afirma, nunca debió ser proferido en la medida que no hubo una presentación de poder que diera origen a ese pronunciamiento, ya que la abogada ya reconocida en el proceso representa los intereses de los 6 herederos.

Así las cosas, frente a los argumentos esgrimidos en cuanto a la consideración del juzgado de que el proceso de marras no se encuentra en la etapa procesal para fijar fecha de audiencia, y al presunto error judicial en el que incurrió al proferir el auto del 26 de abril de 2023, se tiene, tal y como se afirmó en la decisión cuestionada, que de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a esta Seccional no le es dable tener injerencia en el sentido o procedencia de las decisiones de los jueces en el marco de los procesos de su conocimiento, pues para ello el legislador dispuso medios impugnativos regulados en las normas procesales respectivas.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través del mecanismo de la vigilancia administrativa, el contenido de las decisiones judiciales o su procedencia, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Negritas fuera de texto).

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-548 del 25 de mayo de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

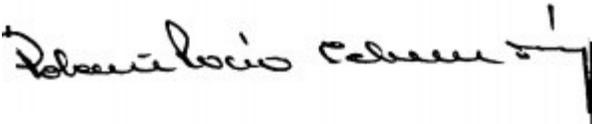
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-548 del 25 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, la señora Isabel Castillo Cruz, en calidad de solicitante.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA